

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
--	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Proceso de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ATACO - TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112-050-020</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>JADER ARMEL OCHOA MAPPE, a través de sus apoderados el Dr. CARLOS ALBERTO RUIZ CASTIBLANCO y la Dra. VALERIA MARÍA GÓMEZ GAITÁN. Y otros. La Compañía de seguros LA PREVISORA S.A. a través de su apoderado el Dr. OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO DE PRUEBAS No. 013</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>17 de Marzo de 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL ARTICULO QUE DECRETÓ LA PRACTICA DE PRUEBA NO PROCEDEN RECURSO ALGUNO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DE LA LEY 1437 DE 2011EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 169 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.  CONTRA LA NEGACION DE LA PRUEBA DEL ARTICULO TERCERO PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, SEGÚN LAS INDICACIONES DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000 Y COMO QUIERA QUE AÚN NO SE HA FIJADO LA INSTANCIA DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011.</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 22 de Marzo de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de Marzo de 2022 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

**AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 013 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-050-020 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA**

Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y la comisión otorgada mediante el auto de asignación No. 103 de fecha octubre 1 de 2020 obrante a folio 1 del cartulario, para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-050-020, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por los señores: **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima, en su condición de representante legal de la empresa contratista **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1, en su condición de ejecutor del contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, tal como obra a folio 79 del cartulario; **LUZ MILA RAMIREZ LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.425.468 de Bogotá, en su condición de interventora del contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, tal como obra a folio 149 del cartulario, el cual contiene un registro magnético CD CARPETA VERSION LIBRE Y ESPONTANEA, hoja 36 y **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, tal como obra en el folio 172 del cartulario.

**CONSIDERANDOS**

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Hallazgo fiscal No 048 de Agosto 25 de 2020, obrante a folio 3 del plenario, generado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en la cual trasladada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal presuntas irregularidad que se vienen presentando en la Administración Municipal de Ataco Tolima, en lo referente a la ejecución del contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, obligación celebrada entre la administración municipal y el **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** cuyo Nit 901.313.198-1 representada legalmente por el señor Cesar Augusto Sánchez Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima y cuyo objeto era "...CONTRATAR EL MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DEL CDI DE SANTIAGO PÉREZ Y DE LOS CDI No 11 Y 12 DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA..." en un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$231.462.869)**, evidenciando el grupo auditor en su hallazgo fiscal una diferencia entre las obras presupuestadas, contratadas y pagadas frente a lo realmente ejecutado, generando esta acción un presunto daño patrimonial de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$43.826.973)**, suma que corresponde a las diferencias que resultan de lo presupuestado, contratado y pagado, frente a lo realmente ejecutado del contrato de obra No 389 de agosto 20 de 2019.

En razón a lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación probatoria y conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, el Despacho una vez recepcionada de forma escrita las versiones libre y espontánea de los presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

050-020, y lo requerido por los presuntos responsables fiscales **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima, en su condición de representante legal de la empresa contratista **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1 y ejecutora del contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, **LUZ MILA RAMIREZ LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.425.468 de Bogotá, en su condición de interventora del contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, y **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, este despacho entra a dirimir cada una de las pruebas requeridas así:

El señor **Cesar Augusto Sánchez Salazar**, obrante a folio 79, solicita lo siguiente dentro de su escrito así:

*"...Inspección ocular al sitio de la obra de acuerdo con lo reglado en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el único mecanismo de realizar una nueva verificar y demostrar la ejecución de todos los unitarios es contratado, además que no existe otro medio probatorio idóneo para tal, al ser esta solicitud de parte se deberá practicar con la presencia del contratista de obra y la interventoría como mínimo, así con las personas que el Despacho designe.*

*3. Práctica del interrogatorio de parte de acuerdo con lo reglado en el artículo 198 del CGP, en mi calidad de representante legal del consorcio debido a que puedo exponer todo los aspectos propios dela ejecución y evidenciar la debida inversión y pago conforme con los precios unitarios de la propuesta y de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos contractuales.*

*4. Práctica de la prueba por informe reglada en el artículo 275 y siguientes del CGP, para que la interventoría deponga en documento escrito y debidamente trasladado, la información sobre la ejecución del contrato, seguimiento realizado, mecanismo y forma de pago del contrato. Verificación de facturas contra actas parciales de obra y sobre todo que exponga mediante registro fotográfico y recuento de las actas..."*

El señor **Jader Armel Ochoa Mappe**, obrante a folio 172 solicita lo siguiente dentro de su escrito así:

*"...Realizar una nueva visita a los lugares en donde se ejecutó el contrato 389 de 2019, haciéndose presentes las personas vinculadas en proceso fiscal RF 11-050-2020, para con ello verificar la cantidad de obra desarrollada por parte del contratista, con el fin de probar la coherencia y congruencia del pago (...) solicito que la visita sea practicada por un profesional distinto al que realizó la visita inicial, en aras de ofrecer mayor transparencia y neutralidad, como garantía del derecho de defensa y contradicción..."*

La señora **Luz Mila Ramírez León**, obrante a folio 172 solicita lo siguiente dentro de su escrito así:

*"... respetuosa que se realice una nueva visita por parte de su secretaria a los sitios de obra y que en dicha visita estén presentes las partes y personas vinculadas en el auto de apertura del proceso cuyo Número es PRF-112-050-2020 y así poder verificar*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

*nuevamente las medidas de las cantidades de obra, de los ítems de obra sobre los cuales hay un supuesto faltante en cantidad de obra..."*

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que: *la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.*

*La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.*

***La utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a*

✓

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

*establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".*

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por los señores: **Cesar Augusto Sánchez Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima, en su condición de representante legal de la empresa contratista **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1; **Luz Mila Ramírez León**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.425.468 de Bogotá y **Jader Armel Ochoa Mape**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-050-020, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

### **VISITA TÉCNICA**

Teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el órgano de control podrá comisionar a sus funcionarios para que examinen, verifiquen, indaguen, revisen, recauden, recepcionen las manifestaciones que bajo la gravedad de juramento hagan sobre ello las personas que intervengan en la diligencia que coadyuven aclarar los hechos de investigación fiscal y se rindan informes técnicos de acuerdo a su profesión para que aclaren sobre los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-050-020, adelantado ante la administración municipal de Ataco Tolima.

En este orden de ideas y como quiera que los señores **Cesar Augusto Sánchez Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima, en su condición de representante legal de la empresa contratista **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1; **Luz Mila Ramírez León**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.425.468 de Bogotá y **Jader Armel Ochoa Mape**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, solicitaron una visita de campo para verificar la ejecución del objeto contractual del contrato de obra No 389 de agosto 20 de 2019, este Despacho indica su conducencia, pertinencia y utilidad así:

Esta prueba el despacho la considera **CONDUCENTE** como quiera que el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, da la idoneidad legal para la realización de informes.

Esta prueba es **PERTINENTE** porque la naturaleza del hallazgo y los supuestos facticos que fundamentan el presente proceso se refieren la obra pública y su grado de ejecución de acuerdo al contrato, y en ese sentido, la prueba resulta claramente relacionada con los mismos, en especial en lo que atañe específicamente al daño fiscal.

Finalmente esta prueba el Despacho la considera **ÚTIL** ya que le dará certeza real al ente de control de la existencia de un daño patrimonial, como quiera que la realización

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

de la misma permitirá determinar si el contrato de obra No 389 de agosto 20 de 2019, efectivamente fue ejecutado en su totalidad, tal como quedó plasmado en la minuta contractual.

Habida cuenta de lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, conforme lo preceptúa el artículo 31 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, comisionará al investigador JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control fiscal, a fin de que junto con el profesional experto en la materia (ingeniero civil y/o arquitecto) adscrito a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE CONTROL FISCAL Y MEDIO AMBIENTE revisen, verifiquen, recauden y determinen en el sitio de la obra donde se ejecutó el contrato No 389 de Agosto 20 de 2019, los ítems dejados de ejecutar según lo indicado en el hallazgo fiscal No 048 de agosto 25 de 2020, y en su efecto se aclaren los hechos del proceso de responsabilidad fiscal No 112-050-020, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima.

Una vez se autorice la comisión por parte del señor Contralor Departamental del Tolima se le informará a la administración de Ataco Tolima para que le ordene a quien corresponda el acompañamiento a la obra ejecutada y citar a los presuntos responsables fiscales la fecha y hora de la visita a practicar a fin de que los mismos comparezcan para aclarar los hechos materia de investigación fiscal.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTAL**

En cuanto a la prueba de ordenar la citación de las partes para la realización de un interrogatorio del señor Cesar Sánchez Salazar en su condición de representante legal de la empresa ejecutora **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1, tal como norma el artículo 198 del Código General del proceso y el de solicita un informe técnico a la interventora del contrato No 389 de Agosto 20 de 2019, conforme lo indica el artículo 275 del Código General del Proceso, este Despacho no las decretara por ser notoriamente impertinente, inconducente e inútiles, tal como lo manifiesta el artículo 168 del Código General del Proceso, ya que como representante legal de la empresa contratista y la señora interventora hacen parte del proceso y sus versión libre y espontánea fueron aportas al proceso tal como se vislumbra dentro del cartulario procesal, versión libre que es el medio de defensa que le da la garantía procesal a los implicados y que le asisten para comentar sobre los hechos materia de investigación solicitar las pruebas que coadyuven a controvertir lo indicado en el hallazgo fiscal, este Despacho no evidencia que estas pruebas requeridas coadyuven al proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-050-020, puesto que los dos procesados Consorcio Obras Ataco 2019 como contratista y la señora Interventora Luz Mila Ramírez León, le indicaron al Despacho en su defensa los hechos que dieron origen al proceso y solicitaron una nueva visita técnica para revisar nuevamente los ítems materia de controversia fiscal, en este orden de ideas el despacho considera estas pruebas inconducente, impertinentes e inútiles, razón por la cual no las decretara.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR Y PRACTICAR** por ser conducente, pertinente y útil la prueba solicitada por los señores: **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SALAZAR,**

Página 5 | 8

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

L

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima, en su condición de representante legal de la empresa contratista CONSORCIO OBRAS ATACO 2019 identificada con el Nit 901.313.198-1; **LUZ MILA RAMIREZ LEÓN**, identificada con la cedula de ciudadanía No 52.425.468 de Bogotá, en su condición de interventora del contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019 y **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-050-020, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima respecto a una visita técnica así:

*"...Inspección ocular al sitio de la obra de acuerdo con lo reglado en el artículo 236 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que es el único mecanismo de realizar una nueva verificación y demostrar la ejecución de todos los ítems unitarios del contratado, además que no existe otro medio probatorio idóneo para tal, al ser esta solicitud de parte se deberá practicar con la presencia del contratista de obra y la interventoría como mínimo, así con las personas que el Despacho designe.*

#### **PRUEBA TÉCNICA:**

Comisionar al Funcionario JOSÉ ILMER NARANJO PACHECO, adscrito a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal conforme al Artículo 31 de la Ley 610 de 2000, y al funcionario especializado en obras designado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio ambiente, conforme lo norma el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, para que se trasladen a la Secretaria de Infraestructura y/o de planeación del Municipio de Ataco Tolima y revisen, verifiquen, recauden junto con los presuntos responsables fiscales: **Jader Armel Ochoa Mappe**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo Enero primero de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019, y ordenador del gasto quien firmó el contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019; **Hernando Velázquez Useche**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.967.162 expedida en Bogotá Cundinamarca, en calidad de Secretario de infraestructura y supervisor del contrato de Obra No 389 de Agosto 20 de 2019, para el periodo Febrero 2 de 2016 hasta el 2 de Febrero de 2020 y a la empresa contratista **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1 representada legalmente por el señor **Cesar Augusto Sánchez Salazar**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces y vinculando a sus integrantes del consorcio empresas **CIVIL CAS CONSTRUCCIONES SAS** cuyo Nit 900.971.770-3 representada legalmente por el señor **Cesar Augusto Sánchez Salazar** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima y la empresa **H&D CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS** cuyo Nit 901.060.615-4 representada legalmente por el señor **Leandro Fernando Mahecha Vanegas**, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.479.189 de Ibagué Tolima, los elementos y la información necesaria que lleve a definir el cumplimiento del objeto contractual del contrato de obra No 389 de Agosto 20 de 2019, y que en efecto se defina y estructure el valor real del daño en caso de que existiere en la actualidad.

Una vez se autorice la comisión por parte del señor Contralor Departamental del Tolima se le informará a la administración de Ataco Tolima la fecha, lugar y hora de la visita, y el de solicitará disponer de un funcionario para el acompañamiento y la realización de la mencionada visita técnica fiscal, igualmente, el Despacho procederá a

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a oficiar a los presuntos responsables fiscales, el lugar y hora de la visita técnica, indicando que su comparecencia es obligatoria, igualmente se le informara a la compañía de seguros y/o a través de sus apoderados de confianza, esto es a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** sobre la visita y su comparecencia ser voluntaria.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Fíjese para la práctica de las pruebas al término establecido en el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011, para tal efecto líbrense los oficios respectivos.

**ARTICULO TERCERO; NEGAR** la solicitud de la prueba solicitada por el señor **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima, en su condición de representante legal de la empresa contratista **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1; dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-050-020, adelantado ante la Administración Municipal de Ataco Tolima, en lo referente a práctica un interrogatorio de parte de acuerdo con lo reglado en el artículo 198 del CGP, en calidad de representante legal del consorcio y el de solicitar un informe técnico conforme lo norma el artículo 275 y siguientes del CGP de la interventora del contrato de obra No 205 de abril 21 de 2014, prueba que este despacho la considera inconducente, impertinente e inútil tal como lo preceptúa el artículo 168 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la negación de la prueba del artículo anterior procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quieren que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

**JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima, ubicado en la carrera 5ª No 6-33 Barrio el Centro Ataco Tolima, correo electrónico [jaderochoa@hotmail.com](mailto:jaderochoa@hotmail.com).

Doctor Carlos Alberto Ruiz Castiblanco, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.100.002.567 expedida en Ibagué, T.P 343.861 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [carlosruizcastiblanco@outlook.com](mailto:carlosruizcastiblanco@outlook.com) y la Doctora VALERIA MARIA GOMEZ GAITAN, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.110.586.304 expedida en Ibagué, T.P 343.860 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [valerygo97@hotmail.com](mailto:valerygo97@hotmail.com) en su condición de apoderados de confianza del señor Jader Armel Ochoa Mappe identificado con la cedula de ciudadanía No 93.386.445 expedida en Ibagué Tolima.

**HERNANDO VELÁZQUEZ USECHE**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.967.162 expedida en Bogotá Cundinamarca, ubicado en la carrera 145 No 150-35 Bogotá, Correo electrónico [inghervelasquez@gmail.com](mailto:inghervelasquez@gmail.com).

A la empresa contratista **CONSORCIO OBRAS ATACO 2019** identificada con el Nit 901.313.198-1, representada legalmente para la época de los hechos por el señor CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima y/o quien haga sus veces; ubicada calle 8 A No 3-71



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-021	<b>Versión:</b> 01

oficina 302 edificio Banco Agrario Fusagasugá. correo electrónico [civilcasconstrucciones@gmail.com](mailto:civilcasconstrucciones@gmail.com) y a sus integrantes del consorcio empresas CIVIL CAS CONSTRUCCIONES SAS cuyo Nit 900.971.770-3 representada legalmente por el señor CESAR AUGUSTO SANCHEZ SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 93.452.626 de Chaparral Tolima la cual se ubica en la calle 8 A No 3-71 oficina 302 edificio Banco Agrario Fusagasugá, correo electrónico [cesarsanchez53@gmail.com](mailto:cesarsanchez53@gmail.com) y la empresa H&D CONSTRUCTORES Y CONSULTORES SAS cuyo Nit 901.060.615-4 representada legalmente por el señor LEANDRO FERNANDO MAHECHA VANEGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.110.479.189 de Ibagué Tolima el cual se ubica en la carrera 4ª No 40ª-53 urbanización Metaima II Ibagué, correo electrónico [hydconstructoresyconsultores@gmail.com](mailto:hydconstructoresyconsultores@gmail.com) enterándolos que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000

Igualmente a la apoderada general de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A Doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 93.414.517 Tarjeta Profesional 134.101 del Consejo Superior de la Judicatura, , correo electrónico [oscarvillanueva1@hotmail.com](mailto:oscarvillanueva1@hotmail.com), actuando como tercero civilmente responsable.

**ARTICULO SEXTO:** Contra el artículo que decreta la práctica de prueba no proceden recurso alguno, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 169 del Código General del Proceso

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

**JOSE EMER NARANJO PACHECO**  
Profesional Universitario